Las remuneraciones del profesorado se fijarán por analogía con las del profesorado de los correspondientes niveles educativos.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SIETE

Compete también al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión de las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes gravados con ellas. Se autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela sobre estas entidades, ajustándose a los criterios y directrices siguientes:

Uno. El Ministerio de Éducación y Ciencia intervendrá en el reconocimiento y clasificación de estas instituciones, aunque cumplan, además de fines docentes,

otros fines asistenciales no docentes.

Dos. Cuando los fundadores o causantes hayan atribuído a los Patronatos, Administradores o titulares de los bienes gravados con cargas docentes una actividad discrecional en la elección de aquéllas, se exigirá un programa de actuación para cada decenio como máximo, prorrogándose el anterior hasta la aprobación por el Ministerio de cada nuevo programa.

Tres. Las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes, pero habrán de ajustar su gestión económica a las normas que reglamentariamente se establezcan, y corresponderá a los Patronatos, Administradores o titulares de las mismas la prueba del cumplimiento de los fines a que se

destinan.

Cuatro. El Ministerio tiene a su cargo el control de los actos extraordinarios de gobierno y administración de las Fundaciones y establecerá reglamentariamente la debida publicidad de los fines, los recursos y la gestión ordinaria de cada Fundación, salvo que por Ley se atribuya a otro Ministerio.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y OCHO

Uno. El Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas dependencias y organismos autónomos o no de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

Dos. Con la misma finalidad podrá el Gobierno, por Decreto, aprobar el traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y organismos depen-

dientes de otros Departamentos ministeriales.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias a fin de conseguir la normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de las dependencias y organismos del Departamento.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y NUEVE

El Ministro y demás autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia podrán desconcentrar o delegar las competencias que tengan atribuidas en otras autoridades del Departamento, sin más limitaciones que las contenidas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La desconcentración deberá ser aprobada por Decreto y la delegación por Orden del Ministro del Departamento.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA

La Presidencia del Gobierno y el Ministro de Educación y Ciencia adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para dotar a dicho Departamento del personal técnico adecuado y necesario para las funciones superiores de administra-ción de la educación requeridas para la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y UNO

Uno. En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquélla, a excepción de los Centros de educación universitaria, y sin perjuicio de lo

dispuesto en el apartado tres del artículo setenta y siete.

Dos. En cada provincia, y bajo la presidencia del Delegado provincial de Educación y Ciencia, existirá, entre otros órganos, una Junta provincial de Educación. En el ámbito del Distrito universitario se constituirá una Junta de Distrito presidida por el rector. Reglamentariamente se determinarán la composición y atribuciones de las Juntas, de las que formarán parte, en todo caso, representaciones de los sectores estatal y no estatal de la enseñanza.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y DOS

Uno. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposicio-

nes en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la

función educativa.

b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

c) Asesorar a los profesores de Centros estatales y no estatales sobre los

métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto, tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Dos. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos de Catedráticos de Éducación universitaria.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y TRES

Uno. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo doce. Los Înspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo

tres años de práctica docente en Centros del nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dos. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Ins-

pectores extraordinarios a profesores de relevantes méritos docentes.

Tres. Los Inspectores deben participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación, cada tres años como mínimo.

Cuatro. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministro de Educa-

ción y Ciencia.

Cinco. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CUATRO

Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CINCO

Uno. El Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación, será organizado por el Gobierno a propuesta de dicho Departamento, de manera que su composición asegure, junto a una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, una adecuada representación de los organismos, entidades y sectores vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

Dos. El Consejo Nacional de Educación, en pleno o en comisión permanente,

según se establezca reglamentariamente, informará con carácter preceptivo:

a) Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.

b) Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación general de educación.

c) Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural en los

casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Los proyectos de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial.

e) Los demás asuntos de suficiente rango en que así se establezca regla-

mentariamente

Tres. Los titulados que impartan enseñanzas en los Centros no estatales se podrán organizar en Colegios de Doctores, Licenciados y Diplomados, que actuarán como órganos consultivos en aquellas cuestiones que afecten a sus miembros en el orden profesional. El Ministerio de Educación y Ciencia organizará su composición, ámbito y funciones, sin perjuicio de las competencias de la Organización Sindical y del Movimiento.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SEIS

Uno. La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los rectores

y los presidentes de los Patronatos de las Universidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, pudiendo funcionar en pleno y en Comisiones.

Ministro de Educación y Ciencia, pudiendo funcionar en pleno y en Comisiones.

Dos. El Consejo de rectores tendrá el carácter de Comisión Permanente de esta Junta Nacional, con independencia de las demás misiones que le sean asignadas dentro del sistema educativo.

Tres. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones entre las cuales figurarán, en todo caso, las de Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Escuelas Universitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley y para dictar en la esfera de su competencia o proponer en otro caso al Gobierno cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, se entenderá referido a la Educación Preescolar y Educación Gene-

ral Básica el régimen vigente en Navarra para la Educación Primaria.

Segunda. El Gobierno, a propuesta de la Presidencia del mismo e iniciativa de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará por Decreto aquellas materias concretas que también son objeto normativo de las Leyes a que se refiere el artículo sesenta y seis, párrafo tercero, y que podrán ser recogidas, a los efectos prevenidos en dicho artículo, en los correspondientes Estatutos universitarios, sin perjuicio de la ulterior aprobación de cada uno de éstos por el Consejo de Ministros.

Tercera. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo séptimo de esta Ley.

Cuarta. Uno. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuere su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, regirán únicamente en cuanto fueren aplicables, como normas de carácter reglamentario, hasta que vayan entrando en vigor las respectivas disposiciones que se dicten en ejercicio de esta Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas.

Dos. En estas disposiciones de aplicación se relacionarán las normas que va-

yan quedando derogadas.

2

1

ı

n

IS

15

DS

ia

3-

3-

1-

su

i-

es

Tres. Anualmente, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Estado, promulgará un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas y en vigor,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las medidas precisas para la implantación gradual en el plazo de diez años de las enseñanzas previstas en esta Ley. Esta implantación podrá llevarse a efecto por niveles, etapas, ciclos y cursos de enseñanza, así como zonas territoriales o clases de Centros; todo ello en atención a las disponibilidades del profesorado, locales, dotaciones y demás condiciones que garanticen la eficacia de la Educación.

Dos. Cuando las medidas antes indicadas se refieran a alumnos de enseñanzas distintas de las comprendidas en la primera etapa de la Educación General Básica, los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de esta Ley se extinguirán curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez, para los alumnos que tuvieran pendientes asignaturas o grupos de estos planes. Trascurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios de perán seguirlos por los nuevos planes mediante la adaptación que el Ministerio determine.

Tres. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor, realizando, en su caso, los estudios o pruebas corres-

pondientes.

Cuatro. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para sustituir en el más breve plazo posible las pruebas de grado del Bachillerato elemental y, a medida que se vaya implantando el Bachillerato unificado y polivalente y el curso de Orientación Universitaria, las pruebas de grado del Bachillerato superior y la prueba de madurez, para la obtención de los títulos de bachiller elemental o superior, respectivamente.

Segunda. Uno. Los actuales centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación

exijan transformarlos.

Dos. Las unidades y cursos de Educación General Básica, en sus dos etapas, se agruparán en Centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo. Cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario, podrán agruparse en secciones conjuntas alumnos de edades diferentes en las condiciones que se reglamenten.

Tres. Las Escuelas Normales y las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales se integrarán en las Universidades como Escuelas univer-

sitarias, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuatro. Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Cinco. Los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social se incorporarán a la Educación universitaria en sus tres ciclos y titulaciones, de Diplomado, Licenciado y Doctor, y serán impartidos en la Universidad sin perjuicio de aquellos que sólo requieran la capacitación que otorga la Formación Profesional en cualquiera de sus grados. Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas con el fin de que su regulación orgánica y docente se realice de acuerdo con las características singulares y específicas de estos estudios.

Seis. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, reglamentará la incorporación a la Universidad del Instituto Nacional de Educación Física, con el rango de Instituto univer-

sitario.

Siete. Las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se convertirán en Escuelas universitarias o Centro de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas.

Ocho. Los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el Profesorado quedarán sometidos a los conciertos que se

celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados.

Nueve. Los actuales Institutos Politécnicos Superiores tendrán provisionalmente el mismo régimen económico y administrativo determinado por esta Ley para las Universidades. Una vez que se cuente con los Centros y Departamentos precisos, estos Institutos se constituirán en Universidades, integradas fundamentalmente

por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias de carácter técnico. Para este período transitorio el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Estatuto provisional, ajustado a las directios de la carácter de la carác

trices de esta Lev.

Diez. Se desarrollarán orgánicamente y cuando proceda en Departamentos los estudios específicos de las enseñanzas mercantiles en todos los ciclos universitarios, de acuerdo con los artículos sesenta y nueve y siguientes, garantizando la demanda de la sociedad en todo lo referente a las exigencias de la Empresa. Los actuales Centros de las Escuelas Profesionales de Comercio se integrarán en la Universidad como Escuelas universitarias.

Once. Las facultades establecidas en el artículo ciento treinta y seis serán reguladas, en lo que respecta a Centros educativos de otros Ministerios, por Decreto propuesto conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y el titular

del Ministerio al que esté afecto el Centro de enseñanza de que se trate.

Doce. Las actuales Enseñanzas del Hogar quedarán equiparadas a la Formación Económica o Enseñanzas y Actividades Domésticas que se establecen en esta Ley para el Bachillerato. A este fin, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá los preceptos que actualmente regulan estas enseñanzas, en tanto se dicten las normas reglamentarias que les sean aplicables.

Tercera. Uno. Los Centros de enseñanza no estatal que vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título primero de esta Ley, se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

Dos. La clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarlo, quedará temporalmente privado de sus derechos do-

centes.

e

a

n

Э.

25

r-

a

n

a-

al

hi-

io

al

0-

de

de

er-

er-

DS.

ón

do

se

al-

ira

re-

ate

Tres. Para las actuales Escuelas de Enseñanza Primaria el acuerdo de clasificación se adoptará por Orden ministerial. Cuando se trate de Centros de Bachillerato se hará por Decreto. Contra dichos acuerdos podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Cuatro. Los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.

Cinco. Cuando por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el Establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que hayan podido obtener, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación.

Seis. Para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la Educación se observarán las disposiciones dictadas para los Centros estatales.

Siete. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

Cuarta. Uno. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, acordará la integración de las Universidades Laborales, que mantendrán su denominación actual, en el régimen académico que en la misma se establece.

Dos. En el mismo plazo, y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento, se establecerá la integración, en el sistema educativo general de esta Ley, de los Centros dependientes de las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina, Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento. Igual integración en el sistema educativo general de la Ley se realizará por acuerdo entre el Ministerio de Edu-

cación y Ciencia y la Organización Sindical por lo que se refiere a los Centros

dependientes de ésta.

Quinta. Uno. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, se elevarán por las respectivas Universidades, al Ministerio de Educación y Ciencia, los proyectos de Estatutos provisionales por los que los referidos Organismos habrán de regirse hasta tanto se constituyan los Patronatos mencionados en el artículo ochenta y tres de esta Ley. Se constituirá un Patronato provisional de acuerdo con dicho artículo, que será oído preceptivamente y se disolverá al ser aprobados los mismos. Caso de que dentro del indicado plazo no se presentasen los proyectos de Estatutos, el Ministerio de Educación y Ciencia los redactará y elevará a la aprobación del Gobierno.

Dos. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Gobierno de dichos Estatutos provisionales, deberán quedar constituidos los Patronatos univer-

sitarios.

Tres. Inmediatamente después quedará constituida la Junta Nacional de Uni-

versidades a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis.

Cuatro. En el plazo de un año se reorganizará el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco de esta Lev.

Sexta. Uno. La integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes y, en su caso, en las respectivas escalas que se crean en la presente Ley, se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda.

Dos. Con iguales criterios, y en la misma forma, se efectuará la integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

Tres. En los casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedarán en situación a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y de residencia y prestarán servicios docentes iguales o análogos a su actual función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Cuatro. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia pasarán a formar parte del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo ciento cuarenta y dos. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Directores Escolares podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado tres del artículo ciento diez, respecto del ejercicio de las funciones directivas.

Cinco. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, impartirán las enseñanzas correspondientes a la Educación Preescolar y Educación General Básica. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente los requisitos necesarios para impartir las enseñanzas en la segunda etapa, teniendo en cuenta los diplomas o títulos que posean, o la superación de los cursillos especializados que se establezcan.

Seis. En forma reglamentaria se regularán los procedimientos por los que, mediante pruebas, concursos, concursos-oposición, según los casos, puedan acceder en turno restringido a los Cuerpos actualmente existentes, los Maestros o Profesores que hubiesen servido al Estado durante un mínimo de cinco años académicos com-

pletos en calidad de interinos.

Siete. Los actuales Catedráticos numerarios de Enseñanza Media, con título de Doctor, podrán concursar en turno restringido, por una sola vez, a las vacantes

en disciplinas iguales, o que puedan declararse análogas, del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas universitarias.

Ocho. Análogo derecho al reconocido en el apartado anterior se otorgará, por una sola vez, a los actuales Catedráticos de Escuelas Normales del Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, siempre que se hallen en posesión del título de Licenciado, respecto del Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato.

Séptima. Uno. En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se crea por la presente Ley se integrarán, mediante concurso restringido, quienes posean el título de Doctores, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos o Profesores encargados de Laboratorio mediante concurso-oposición y hubieran prestado servicios continuados durante cinco años académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad con una antigüedad mínima de tres años.

Dos. El primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos, Profesores adjuntos provisionales o interinos, Profesores ayudantes o Profesores encargados de grupo o curso que posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antelación mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición.

Tres. Los servicios prestados como Profesores adjuntos antes de su ingreso en el nuevo Cuerpo no se computarán a efectos económicos de antigüedad en el mismo.

Octava. Uno. Se mantendrá el régimen actualmente existente de las Mutualidades de los Cuerpos docentes, de acuerdo con sus propias normas.

Dos. Reglamentariamente se establecerá un régimen de protección social adecuado para los que sin tener la condición de funcionarios presten sus servicios en Centros docentes estatales, cualquiera que sea su situación académica y profesional.

Novena. Quedarán subsistentes los derechos de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidas a los actuales Maestros nacionales de Enseñanza Primaria.

Décima. Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, excepcionalmente y en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que, durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de esta Ley, puedan impartir la enseñanza, aunque no posean la titulación que en la misma se exige para el correspondiente nivel.

Dos. Cuando se trate de Centros estatales, la habilitación permitirá el posible encargo de funciones docentes, aun cuando no correspondan a la escala a que pertenezcan los designados.

Tres. Los beneficiarios de estas habilitaciones y nombramientos no adquirirán

por ello derecho a ingreso en los Cuerpos docentes.

Once. Uno. En las disposiciones de ejecución de la presente Ley se regulará el acceso directo a los estudios universitarios de quienes, por disposiciones especiales vigentes, tuvieran reconocido dicho acceso a estudios universitarios o a otros que por esta Ley quedan integrados en la Universidad.

Dos. Todos los que posean un título o diploma en Centros estatales de cualquier Ministerio que exija cursos de duración superior a un año y para cuyo ingreso se haya exigido título de Bachillerato Superior o equivalente, tendrán acceso directo

a la Universidad en la forma que reglamentariamente se preceptúe.

Doce. En los dos años académicos siguientes a la publicación de esta Ley, todos aquellos que no estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios, teniendo cumplidos catorce años en esa fecha, podrán obtener el título de Graduado Escolar, realizando las pruebas que reglamentariamente se establezcan.

Trece. Mediante los oportunos Reglamentos, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para

1

S

el

S

a,

la

OS

e-

en

es n-

le

el acceso al Bachillerato unificado y polivalente, tuto para los que estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios como para los que se hallen cursando el actual Bachillerato Elemental.

Catorce. Uno. Se respetarán los derechos que la legislación tradicional, y vigente, reconoce a los Doctores españoles. Disposiciones especiales puntualizarán el

grado de méritos y ventajas que hayan de reconocerse a los mismos.

Dos. El Gobierno dictará las normas necesarias para garantizar el uso riguroso, tanto a fines profesionales como honoríficos, de las titulaciones académicas establecidas en esta Ley, especialmente en los artículos veinte, veintinueve, treinta y nueve y cuarenta y dos. Deberán usarse completas las titulaciones administrativas correspondientes a los distintos niveles del profesorado, derivadas de lo establecido en el artículo ciento ocho, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Quince. Uno. Los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Secciones de Económicas y Comerciales), los Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Economía) y los actuales Intendentes y Actuarios mercantiles, integrados en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, conservarán sus denominaciones, quedando equiparados, a efectos acadé-

micos, en todos los derechos, sin excepción alguna.

Dos. Todos aquellos Doctores y Licenciados que en la actualidad pertenecen a los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, así como aquellos que con las mismas titulaciones actúen, tanto en la enseñanza estatal como en el ejercicio profesional, podrán pertenecer voluntariamente a las Corporaciones profesionales mencionadas en el número tres del artículo ciento cuarenta y cinco.

Dieciséis. Se declara subsistente la Junta de Construcciones Escolares y se

determinarán su competencia y funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Uno. Se conceden créditos extraordinarios y suplementarios para gastos corrientes por un total de mil ciento veintinueve coma ocho millones de pesetas, aplicados al Ministerio de Educación y Ciencia, en el ejercicio de mil novecientos setenta, con baja en los créditos de inversiones en la forma que el Gobierno acuerde, autorizándose al mismo para aplicar a los conceptos presupuestarios que correspondan las cantidades otorgadas.

Dos. Para el ejercicio de mil novecientos setenta y uno, en el estado de modificación de créditos presupuestarios se incrementarán los correspondientes al Ministerio de Educación y Ciencia en la cantidad de siete mil doscientos dieci-

nueve como ocho millones de pesetas.

Tres. Dichos créditos deberán dedicarse principalmente a la Educación General Básica, y si fuera preciso hacer aplicaciones en el capítulo uno presupuestario, únicamente podrá disponerse para remuneraciones de nuevo personal, y siempre conforme a las normas básicas y comparativas con los otros funcionarios públicos dependientes de los demás Departamentos ministeriales.

Cuatro. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos ocho y nueve de la vigente Ley de Presupuestos, se autoriza al Gobierno para que en los ejercicios mil novecientos setenta-setenta y uno, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta del de Hacienda, pueda realizar transferencias entre todos los créditos aplicados a los gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. Uno. El Estado aportará, con carácter preferente, los medios económicos para la progresiva y total ejecución de la presente Ley, con las mo-

dificaciones necesarias para su actualización en función de los resultados obtenidos

según lo previsto en el artículo octavo de la misma,

Dos. Los presupuestos de los diez años siguientes darán carácter prioritario a los gastos corrientes del Ministerio de Educación y Ciencia, señalándose como cifras indicativas las siguientes:

		Años								Cifras absolutas en millones de pesetas		
THE S	1972						V.				40.625	
	1973									-	46.914	
	1974										54.254	
	1975										61.060	
	1976			-01	0.00			-			67.690	
	1977	- 2	187								71.928	
	1978				1						76.516	
	1979					100					82.082	
	1980		-	Lave C	-	= 1		110	-32		88.021	
	1981	120		8		0.85	4.0			1 3	93.520	

Tres. En relación a lo dispuesto en los artículos noventa y cuatro punto cuatro, noventa y seis y trece punto tres, última parte de la presente Ley, el Gobierno atenderá preferentemente a la Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado para cubrir los puestos escolares gratuitos en los Centros estatales.

Cuatro. El incremento de remuneraciones del personal dependiente de dicho Ministerio habrá de guardar relación con el resto de los funcionarios públicos de categoría similar.

Tercera. En los futuros Planes de Desarrollo se consignarán las cifras de inversión que requieran las necesidades establecidas en la presente Ley.

Cuarta. Uno. Continuará en vigor la cuota de Formación Profesional, que será dedicada a la Formación Profesional de primero y segundo grados. Para acomodarla, en su caso, a las necesidades de la Formación Profesional, su importe podrá ser modificado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios

interesados, oída la Organización Sindical.

1

e

1

y

S

a

S

y

)5

7-

)-

Dos. Las Empresas privadas que sostengan a su costa, individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes, la Formación Profesional metódica y gratuita de su personal, o de otra manera contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, se podrá beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el setenta y cinco por ciento, si se trata de Escuelas exclusivamente propias, y hasta el treinta por ciento en los otros casos, de la cuota total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Quinta. Los libros y material necesario para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primero y segundos grados y Bachillerato, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas que

reglamentariamente se establezcan.

Sexta. Uno. Por Decreto, podrán hacerse adaptaciones en las plantillas de los Cuerpos docentes, siempre que las mismas no rebasen los límites establecidos en el Presupuesto. Dos. A partir de la promulgación de la presente Ley, los Profesores numerarios sólo podrán ocupar plaza en una de las plantillas de los Cuerpos enumerados

en el artículo ciento ocho.

Tres. A los efectos previstos en el número tres del artículo ciento treinta y ocho de la presente Ley, se autoriza al Gobierno para disponer que el pago de las retribuciones del personal en activo al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos Autónomos se efectúe mediante nóminas unificadas al nivel más conveniente en cada caso, confeccionadas por procedimientos automatizados y mediante Entidades españolas de crédito. La prestación de este servicio será enteramente gratuita para todos los perceptores.

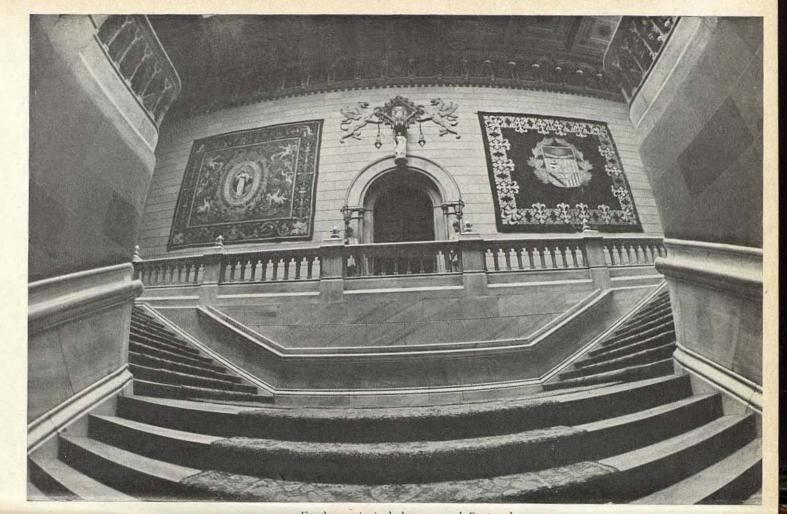
Séptima. En el plazo de dos años, los Ministros de Educación y Ciencia y

Séptima. En el plazo de dos años, los Ministros de Educación y Ciencia y de la Vivienda propondrán al Gobierno, y éste remitirá a las Cortes, un proyecto de Ley por el que se determinarán los solares a reservar para la construcción de Centros educativos en las nuevas urbanizaciones y en las zonas urbanas sujetas a ordenación, de manera que, en función de la importancia de la población, se haga posible la construcción, por el Estado o por los promotores de Centros no estatales,

de las instituciones educativas y culturales necesarias.



Vestibulo principal del edificio central de la Universidad.



Escalera principal de acceso al Rectorado.



Vestibulo del Rectorado.



durin de retrator de los Bantores de la Universidad desde su restablecimiento en Barcelona en 1837.

RECTORES DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (1837-1970)

a thickneided deeds on restablecimiento en Barcelona en 1837.

	Nombra- miento
Excmo. e Ilmo. Sr. D. Alberto Pujol Gurena	1837
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Domingo M.ª VILA Y Tomás	1841
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Joaquín Rey Rey	1846
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Mariano Antonio Collado	1850
Exemo. e Ilmo. Sr. D. José Bertrán Ros	1851
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Agustín Yáñez Gorina	1856
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Victor Arnau Lambea	1858
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Juan Agell Torrent	1864
Exemo, e Ilmo, Sr. D. Pablo González Huebra	1866
Exemo, e Ilmo, Sr. D. Antonio Bergnes de las Casas	1869
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Estanislao Reynals Rabassa	1875
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Julián Casaña Leonardo	1876
Exemo, e Ilmo, Sr. D. Manuel Durán y Bas	1896
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Joaquín Ruвió y Ors	1899
Exemo, e Ilmo, Sr. D. Ramón Manuel Garriga Nogués	1900
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Rafael Rodríguez Méndez	1901
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Joaquín Bonet Amigó	1905
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Valentín Carulla Margenat	1913
Exemo, e Ilmo, Sr. D. Andrés Martínez Vargas	1923
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Eusebio Díaz González	1927
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Enrique Soler y Batlle	1930
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Jaime Serra Hunter	1931
Excmo. e Ilmo. Sr. D. Pedro Bosch Gimpera	1933
Exemo. e Ilmo. Sr. D. Emilio Jimeno Gil.	1939
Magnico. y Exemo. Sr. D. Francisco Gómez del Campillo	1941
Magnfco. y Exemo. Sr. D. Enrique Luño Peña	1945
Magnico. y Exemo. Sr. D. Francisco Buscarons Úbeda	1951
Magnfeo. y Exemo. Sr. D. Antonio Torroja Miret	1957
Magnfco, y Exemo. Sr. D. Santiago Alcobé Noguer	1963
Magnfco. y Exemo. Sr. D. Francisco García de Valdecasas	
Santamaría	1965
Magnico. y Exemo. Sr. D. Manuel Albaladejo García	1968
Magnfco. y Exemo. Sr. D. Fabián Estapé Rodríguez	1969

DOCTORES «HONORIS CAUSA» DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (1965-1970)

Nombres	Nacionalidad	Facultad	Fecha del Nombramiento 29 abril 1965	
Guy Lazorthes	Francesa	Medicina		
Pierre Fabre	Francesa	Medicina	29 abril	1965
Arthur Stoll	Suiza	Medicina	9 agosto	1966
Jean Delay	Francesa	Medicina	9 agosto	1966
Jean Giroux	Francesa	Farmacia	22 sepbre.	1966
Bernard B. Brodie	Inglesa	Medicina	3 febrero	1967
César González Gómez	Española	Farmacia	21 abril	1967
Jacob L. Moreno M. D.	Austríaca	Medicina	2 sepbre.	1968
Arthur Kornberg	Norteamericana	Medicina	16 sepbre.	1968
Michele Federico M. Sciacca	Italiana	Filosofía y Letras	24 sepbre.	1968
Johannes Vincke	Alemana	Filosofía y Letras	24 sepbre.	1968
François Perroux	Francesa	Ciencias Económicas	6 mayo	1969
Arturo Fernández-Cruz	Española	Derecho	5 novbre.	1969
Hermenegildo Arruga Liró, Conde de Arruga	Española	Medicina	2 marzo	1970

HERMANAMIENTO CON OTRAS UNIVERSIDADES

La Universidad de Barcelona tiene firmado Pacto de Hermanamiento con las Universidades de

Montpellier (Francia) y Cagliari (Italia)

ÓRGANOS DE GOBIERNO

JUNTA DE GOBIERNO

Presidente:

Magnico. y Excmo. Sr. Rector: Dr. D. Fabián Estapé Rodríguez.

Presidentes Delegados:

Exemo. Sr. Vicerrector: Dr. D. ARTURO CABALLERO LÓPEZ. Exemo. Sr. Vicerrector: Dr. D. Francisco Gomá Musté.

Vocales:

Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Maluquer de Motes y Nicolau, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ilmo. Sr. Dr. D. RAFAEL ENTRENA CUESTA, Decano de la Facultad de De-

0

Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Sales Vallés, Decano de la Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr. Dr. D. Cristóbal Pera Blanco-Morales, Decano de la Facultad de Medicina.

Ilmo. Sr. Dr. D. Alfonso del Pozo Ojeda, Decano de la Facultad de Farmacia.

Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Hortalá Arau Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Hortalá Arau, Administrador General. Ilmo, Sr. Dr. D. Francisco González Fusté, Interventor General.

Secretario:

Ilmo. Sr. Dr. D. Enrique Gadea Buisán, Secretario General de la Universidad.

RECTOR HONORARIO

Exemo. Sr. Dr. D. Antonio Torroja Miret.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CENTRALES

SECRETARÍA DEL RECTORADO

Teléfonos: 221 53 89 y 221 88 29

D. Francisco Bermejo Buendía, Jefe de la Secretaría. D.ª M.ª Teresa López-Esteve Giménez de Azcárate, Auxiliar. D.ª Ana Vernis Doménech, Auxiliar.

SECRETARÍA VICERRECTORADO

Teléfono 231 53 28

D. Javier Bermejo Cirac, Auxiliar.

SECRETARÍA GENERAL

Teléfono 221 68 38

Ilmo. Sr. D. Enrique Gadea Buisán, Secretario, Catedrático de la Facultad de Ciencias.

OFICIALÍA MAYOR Y PERSONAL

Teléfono 221 68 38

D. Emilio Huertas Múgica, Oficial Mayor. D. Montserrat Oliveras Llobet, Auxiliar. D. M. Reyes Guembe Elizalde, Auxiliar.

SUBSECCIÓN DE ASUNTOS GENERALES Y ALUMNOS

Teléfono 221 68 38

D.ª María del Dulce Nombre Penalva Imaz, Jefe de la Subsección.

D.ª Teresa Cirac Casals, Auxiliar.

D.ª M.ª Dolores Mazarico Pujol, Auxiliar.

ENSEÑANZA MEDIA

Teléfono 232 18 43

D.ª Victoria Devant Serra, Jefe del Negociado.

D.a María Arcalis Penella, Auxiliar.

D. Juan Padilla Andrade, Auxiliar.

SERVICIO DE INFORMACIÓN

Teléfonos: 221 88 29 - 231 53 26 - 221 53 89

D. Francisco Bermejo Buendía, Jefe del Servicio.

D.ª Ana Vernis Doménech, Secretaria.

D.ª M.ª Teresa López-Esteve Giménez de Azcárate, Auxiliar.

D. Javier Bermejo Cirac, Auxiliar.

REGISTRO GENERAL

Teléfono 221 68 38

D.ª Agustina Solans Serra, Auxiliar.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

Teléfonos: 222 54 17 y 222 32 65

Ilmo. Sr. D. Juan Hortalá Arau, Administrador General, Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

D. Alejandro Córdoba Moya, Jefe de la Subsección de Administración Económica.

D. Rufino de las Heras Alonso, Jefe de Negociado.

D. José María Farrando Boix, Jefe del Negociado de Contabilidad.

D. Francisco Farrando Boix, Jefe de Habilitación.

D. Juan Puic Clusa, Contable.

D. José Sánchez Albornoz, Contable.

D.ª Ana FORMATJE Rabat, Auxiliar.

D.ª Elena Cogolludo Salén, Auxiliar.

D.ª M.ª Antonia PLOU Vélez, Auxiliar.

D.ª M.ª José ZEA Aragón, Auxiliar.

INTERVENCIÓN GENERAL

Teléfono 222 96 02

Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco González Fusté, Catedrático de la Facultad de Medicina.

30 MATELA DE

SERVICIO DE CONSERVACIÓN

Teléfono 222 18 07

D. Manuel Lorente Vázquez, Jefe del Servicio.

D. Germán VIDAL Rebull, Arquitecto.

D. Gerardo Hernando Simón, Oficial Contable.

D.a Elisa Rubio Ortiz, Auxiliar.

D. Juan Rubio López, Auxiliar.

GABINETE DE PRENSA

Teléfono 221 53 89

D. Francisco Bermejo Buendía, Jefe.

D.ª M.ª Teresa López-Esteve Giménez de Azcárate, Secretaria.

D.ª Ana VERNIS Doménech, Auxiliar.

SERVICIO CENTRAL DE RANK XEROX

Este servicio facilita copias xerográficas a todos los Departamentos y Centros dependientes de la Universidad.

Horario: de 9 a 14 y de 16 a 20.

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Teléfono 222 43 50

Director: Dr. D. MIGUEL SIGUÁN SOLER

El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona, fue creado por Decreto de 15-8-69, para contribuir a la renovación de la enseñanza en la perspectiva de la nueva Ley General de Educación.

Las actividades del I.C.E. se centrarán principalmente en:

Investigación educativa. Dirección de Centros experimentales. Formación de profesorado.

El I.C.E. se encuentra actualmente en período de organización para iniciar sus actividades.

SECRETARIADO DE PUBLICACIONES, INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Teléfono 231 75 31

M. I. Sr. Dr. D. José M.ª Font Rius, Director. D.ª Teresa Cirac Casals, Auxiliar.

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Presidente:

Magnfco. y Exemo. Sr. Rector, Dr. D. Fabián Estapé.

Vocales:

Facultad de Filosofía y Letras: M. I. Sr. Dr. D. Juan Vernet Ginés. Facultad de Derecho: M. I. Sr. Dr. D. José M.ª Font Rius. Facultad de Ciencias: Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco de A. Sales Vallés.

Facultad de Medicina: M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pumarola Busquets, Facultad de Farmacia: Ilmo, Sr. Dr. D. Manuel Serrano García.

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: Ilmo. Sr. Dr. D. Enrique Martín López.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona: M. I. Sr. Dr. D. Gabriel A. Ferraté Pascual.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa: M. I. Sr. Dr. D. José Cegarra Sánchez.

Escuela Técnica Superior de Arquitectura: M. I. Sr. Dr. D. Julián Fernández Ferrer.

Laboratorios o Institutos de Investigación de la Industria: D. Carlos Ferrer Salat.

Vocal Inspector de los Servicios Técnicos: Ilmo. Sr. D. Manuel Serrano García.

SERVICIO DE MICROSCOPÍA ELECTRÓNICA

Teléfono 221 12 15

Funciona este Servicio desde el 17 de enero de 1964, bajo el control de una Comisión, presidida por el Excmo. Sr. Rector y son miembros de la misma, en representación de las diferentes Facultades, los siguientes Sres. Catedráticos:

Presidente Delegado del Excmo, Sr. Rector: Dr. D. Arturo Caballero López.

Director del Servicio: Dr. D. Luis Vallmitjana Rovira (Facultad de Ciencias).

Dr. D. Cristóbal Pera Blanco-Morales (Fac. de Medicina).

Dr. D. Manuel Font Altaba (Fac. de Ciencias). Dr. D. Juan Maluquer de Motes (Fac. de Filosofía). Dr. D. Jaime Gállego Berenguer (Fac. de Farmacia).

El Servicio está ubicado en un pabellón vecino al Decanato de la Facultad de Ciencias y del Seminario Matemático.

El aparato principal lo constituye un Microscopio Philips tipo E 200, de la serie D. También comprende una biblioteca adjunta.

Fue inaugurado en junio de 1966.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

[,

r.

0

le 1-

3-

le

la

0.

6.

Teléfono 221 33 05

La Biblioteca Universitaria está formada por una Biblioteca General Central radicada en el edificio de la Universidad, y diversas Bibliotecas Departamentales o de Facultad; hasta la fecha las de Medicina, Derecho, Ciencias Químicas, Farmacia y Ciencias Económicas.

La Biblioteca General tiene además el carácter de Pública Provincial y, como tal, le son anejos los servicios del Registro de la Propiedad Intelectual y de la Delegación del Depósito Legal, con la Discoteca o Servicio de Reproducción del Sonido.

La Biblioteca Universitaria se halla dividida en cuatro grandes Secciones: 1) Impresos Modernos, 2) Manuscritos y Reserva, 3) Revistas y Publicaciones Periódicas y 4) Préstamo. Como subsecciones funcionan las de Adquisiciones, Registro, Estadística, Encuadernación y Restauración, Intercambio, Microfilm e Información y Referencia.

Para la consulta de sus fondos cuenta con los siguientes catálogos públicos: 1) Alfabético de autores y obras anónimas, 2) Alfabético de materias, 3) Clasificación Decimal Universal, 4) Revistas y Publicaciones Periódicas, 5) Impresos Barceloneses (siglos xvi-xviii), 6) Impresores Barceloneses (siglos xvi-xviii), 7) Fichas Catalográficas impresas procedentes del Depósito Legal, 8) Catálogo de editores. Existen además el catálogo topográfico y uno de obras antiguas (siglos xvi-xviii), redactado a principios de siglo, cuyas fichas van siendo incorporadas al catálogo general. En curso de formación se hallan los catálogos: Colectivo, Impresores del siglo xvi, Estampas, Mapas y Grabados, Diapositivas, Series y Publicaciones Menores.

La consulta y lectura se realizan en el gran salón general y en el de Reserva la de los manuscritos e impresos de esta categoría y las reproducciones en microfilm. El préstamo de libros requiere el aval de un catedrático, empresa comercial o autoridad consular para los extranjeros, y un depósito en metálico.

La Biblioteca está abierta todos los días laborables de 9 a 22 horas, ininterrumpidamente, excepto los sábados por la tarde. El Servicio de Préstamo se realiza de 11 a 13 y de 18 a 20.

Directora

D.ª Rosalía Guilleumas Brosa.

Vicedirector

D. Arcadio Castillejo Benavente.

Jefe de la Sección de Manuscritos

Dra. D.a Josefina Mateu Ibars.

Jefe de la Sección de Impresos Modernos

D.ª Rocio Caracuel Moyano.

Registro y Estadística

D.ª Consuelo Calvo Cuscurita.

Secretaría

D.ª María del Carmen Castellví Castellví.

D.ª Rosa M.ª Provencio Monleón, Auxiliar.

Préstamo

D.ª Marina Pilar Mainer Pascual.

D.ª María Manadé Palau, Auxiliar.

Catálogos

D.ª ROSA FERRER HILL.

D.ª MERCEDES PIÑOL MOREL.

D.ª Victoria Prado Pozuelo, Auxiliar.

D.ª Nuria Valls Tomás, Auxiliar.

REGISTRO PROVINCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DELEGACIÓN DEL SERVICIO DEL DEPÓSITO LEGAL

Teléfono 221 95 91

Están situados en el primer piso del edificio de la Universidad, frente a la Biblioteca Universitaria.

Horario para el público: de 10,30 a 13,30.

El Registro de la Propiedad Intelectual se rige en España por la Ley de 10 de enero de 1879 y su Reglamento de 3 de septiembre de 1880. En él se presentan las obras científicas, literarias y artísticas por sus autores o propietarios, dentro del año de su publicación. En el Archivo del Registro se custodian, a partir de 1879, los libros talonarios,

correspondientes a las obras registradas.

La Delegación del Servicio del Depósito Legal fue creada en 20 de enero de 1958. Constituye la de mayor volumen de toda España y cuida de vigilar el cumplimiento de dicho Depósito Legal en Barcelona y su provincia, que consiste en entregar tres ejemplares de toda clase de impresos, dos de los discos editados y uno de las películas. De los tres ejemplares recibidos, uno pasa a la Biblioteca Universitaria por su carácter de Provincial, enviando los otros dos a la Jefatura Central del Servicio en Madrid.

D.ª Francisca Solsona Climent. Jefe del Registro y de la Delegación.

D. María del Carmen Iníquez Guerrero, Auxiliar.

D.ª María del Pilar Guirao Parga, Auxiliar.

D. Manuel Guirao Parga, Auxiliar.

- D.ⁿ Margarita Roura Nubiola, Auxiliar.
- D.ª Mercedes Rodríguez Guimerá, Auxiliar.

DISCOTECA

Situada en los bajos del edificio central (sótano del patio de Ciencias). Abierta todo el año, de 6 a 9 de la tarde excepto sábados y días festivos. Servicio público para la audición de discos, mediante la inscripción gratuita, en cabinas de dos plazas y sillones individuales, así como para audiciones colectivas en la sala auditorium.

ARCHIVO UNIVERSITARIO

En el curso 1966-67 se reincorporó a la Dirección de la Biblioteca Universitaria la del Archivo General de la Universidad, que se halla instalado en la planta baja del edificio.

D. Adrián Herranz Agustín, Auxiliar.

ite

la de

IT-



Vista parcial del jardín de la Universidad, abierto recientemente por vez primera al público.

INGRESO EN LA UNIVERSIDAD

 Bachilleres de los Planes anteriores al de 1934 (1903, 1926, etcétera): realizarán un Examen de Ingreso en la Facultad correspondiente. Están exceptuados:

Primero. Los que tengan Título Profesional Superior o aprobada

alguna asignatura de Facultad.

Segundo. Los Oficiales del Ejército.

Los alumnos correspondientes a estos dos grupos deben solicitar la exención.

2. Bachilleres de los Planes 1934 y 1938, con Examen de Estado aprobado en la Universidad: pueden ingresar en Facultad sin someterse

a otras pruebas.

3. Bachilleres de los Planes 1953 y 1957, con Examen de Grado Superior aprobado: deberán aprobar las Pruebas de Madurez del Curso Preuniversitario en cualquier de los dos grupos de Ciencias o de Letras. Los alumnos sin Grado Superior aprobado pueden realizar al mismo tiempo

que las Pruebas de Madurez la prevista por la Ley de 2 de marzo de 1963.

4. Exentos de las pruebas de madurez: podrán inscribirse en cualquier Facultad, los que tengan aprobados los estudios integros de Humanidades, de Filosofía y cuatro cursos de Teología, cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares (Decreto 2.010/1966 de 23 de julio, B. O. E. 12 de

agosto).

5. Licenciados en otra Facultad: cuando un licenciado en Facultad, que no ostente la condición de Bachiller Superior por haber cursado sus estudios con arreglo a disposiciones que eximan de dicho requisito, desee iniciar estudios en Sección o Facultad universitaria distinta a aquella en la que obtuvo la Licenciatura, y sin perjuicio de las convalidaciones a que hubiera lugar, quedará dispensado de la exigencia de estar en posesión del Título de Bachiller prevista en el apartado A) del artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Universidad española y de la realización del Curso Preuniversitario establecido por la ley de 26 de febrero de 1953.

Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a los Ingenieros y Arquitectos que en posesión de su Título de Enseñanzas Técnicas, deseen iniciar sus estudios en una Facultad Universitaria (Orden de 11 de abril de 1961, B. O. E. del 29 de mayo, números primero y se-

gundo).

6. Técnicos de Grado Medio y Oficiales del Ejército: tienen, asimismo, acceso directo a la Universidad, con las posteriores convalidaciones a que los estudios realizados puedan dar lugar, los Oficiales del Ejército que hayan cursado los estudios regulares de la Academia General Militar y academias especiales respectivas o bien de la Escuela Naval Militar o de la Academia del Aire, los técnicos de Grado Medio de cualquier especialidad y los Profesores Mercantiles (Ley número 188, de 16 de diciembre de 1964, ampliatoria de la número 2 del 29 de abril del mismo año sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas).

7. Bachilleres Laborales: los Bachilleres Laborales Superiores, excepto los de modalidad administrativa, podrán acceder y matricularse en el curso Selectivo para las Escuelas Técnicas de Grado Superior y en las Facultades de Ciencias y Farmacia, así como en el primer curso de las Facultades de Medicina y Veterinaria, superando previamente una prueba de Madurez similar a la del Preuniversitario. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para la reglamentación de dicha prueba.

Los Bachilleres Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad, que deseen seguir estudios en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, deberán seguir el curso preuniversitario de Letras y aprobar el correspondiente

examen.

Cumplida esta condición, podrán matricularse en el primer curso de las mencionadas Facultades (Ley 19/1962, de 21 de julio (B. O. del E.

del 23), artículos segundo y tercero).

8. Maestros de Enseñanza Primaria: los Maestros de Enseñanza Primaria que hayan cursado sus estudios con arreglo al plan establecido por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria, tendrán acceso a todas las Facultades.

Los que hayan cursado sus estudios por planes anteriores al sistema docente implantado por la Ley anteriormente citada, podrán matricularse directamente en la Facultad de Filosofía y Letras, sin que para tener acceso a la misma hayan de realizar el examen de ingreso previsto en el artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria española y en sus disposiciones complementarias, pudiendo cursar cualquier especialidad de dicha Facultad.

Los alumnos de la Facultad que, con anterioridad a la fecha de esta Orden hayan iniciado sus estudios, accediendo a la Facultad de Filosofía y Letras como Maestros de Enseñanza Primaria, para cursar los correspondientes a la Sección de Pedagogía, podrán igualmente cursar las enseñanzas de la Licenciatura especializada en cualquiera otra de las Secciones que integran la Facultad (Orden de 5 de febrero de 1966,

números primero, segundo y tercero, B.O. del E. de 23 de febrero

de 1966).

Los Maestros titulados con anterioridad al Plan de Estudios establecido por la Ley 169/1965, para su ingreso en las Facultades Universitarias, habrán de superar la Prueba Específica del examen del Curso Preuniversitario, con dispensa de escolaridad y de la Prueba Común (Orden 28 febrero 1968, B. O. E. de 22 de marzo).

9. Mayores de veinticinco años: tendrán también acceso a la Educación Universitaria, en cualquiera de sus formas, los mayores de 25 años que no habiendo cursado los estudios de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Uni-

versidades (Art. 36, ap. 3, de la Ley General de Educación).

MATRÍCULA EN FACULTADES

Enseñanza Oficial. — Dicha matrícula se efectuará del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, para los alumnos que no tengan asignaturas pendientes de examen en la convocatoria de dicho mes, y del 26 de septiembre al 10 de octubre, ambos inclusive, para los alumnos que tengan asignaturas o, en su caso, pruebas de madurez del Curso Preuniversitario, pendientes de examen en la mencionada convocatoria.

Enseñanza Libre. — La matrícula deberá efectuarse del 15 al 30 de abril, ambos inclusive (Orden de 24 de febrero de 1966. B. O. del E.

del 10 de marzo).

NORMAS DE MATRÍCULA

Para evitar molestias y pérdida de tiempo a los alumnos, el pago de los derechos de matrícula debe hacerse a través de las Cajas de Ahorros.

El alumno solicitará personalmente o por correo un impreso de matrícula, el cual devolverá al Negociado respectivo antes de que finalice el

plazo reglamentario de matrícula.

La Administración General de la Universidad comunicará por correo y al domicilio particular del interesado el importe de su matrícula. Dicho importe se ingresará o transferirá a la cuenta corriente que la Universidad indique y en el plazo máximo señalado. Este plazo es improrrogable y su incumplimiento implica la anulación de la matrícula iniciada.

Documentos a presentar, comunes a ambas clases de matrícula

Alumnos de nuevo ingreso. — Al efectuar su inscripción presentarán:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si procediera de otro distrito universitario.

b) Certificado médico oficial de revacunación.

c) Título de Bachiller, o resguardo de haber abonado los derechos de expedición, aquellos alumnos que hayan efectuado examen de Estado.

d) Tres fotografías de tamaño carnet.

 e) Los alumnos sujetos al Curso Preuniversitario deberán justificar la aprobación del mismo mediante certificación expedida por la Secre-

taría de la Universidad correspondiente.

f) Las alumnas presentarán certificación de haber efectuado el Servicio Social o, en su defecto, copia autorizada de la solicitud pidiendo tal prestación, que deberá ir firmada por la Regidora de la Sección Femenina.

Alumnos que se matriculen por segunda o sucesivas veces:

Acompañarán únicamente el carnet de identidad escolar y una fotografía.

Alumnos que procedan de otras Universidades:

Presentarán el resguardo del traslado del Expediente Académico y tres fotografías de tamaño carnet. Su inscripción será provisional hasta la recepción del certificado de su expediente académico.

DISPENSA DE ESCOLARIDAD

La Orden de 14 de diciembre de 1964 (B. O. del E. del 25 de enero

de 1965) dispone lo siguiente:

Primero. — Los alumnos de las Facultades enumeradas en el apartado a) del artículo segundo de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1945 (1) que pretendan matricularse por enseñanza no oficial en más de un curso, obtendrán automáticamente la dispensa de escolaridad plena prevista en la letra A) del artículo primero de dicha Orden ministerial, siempre que en los mismos concurran las condiciones de edad o de hallarse en posesión de un Título de Enseñanza Superior fijadas en la legislación vigente.

Segundo. — A los efectos de la concesión automática de la dispensa de escolaridad a que se refiere el número anterior, la comprobación de la concurrencia de las condiciones que autorizan aquélla se llevará a efecto por la Secretaría de la Facultad correspondiente en el acto de

formalización de la matrícula.

⁽¹⁾ Los alumnos de las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias (excepto Sección de Matemáticas) deberán instarla del Magfco. y Excmo. Sr. Rector, a través de los decanatos respectivos, en la forma reglamentaria y en los plazos que se señalen.

TRASLADO DE ESTUDIOS Y PLAZOS

Resolución de 14 de mayo de 1969. (B. O. del E. 24-V-1969.)

Primero. — Las peticiones de traslado de expediente deberán presentarse en los Decanatos de las Facultades en las que los interesados figuren inscritos en aquel momento, o en los correspondientes Rectorados en el caso de Preuniversitario.

Segundo. — El Decano de la Facultad o el Rectorado, según los casos, evacuarán el informe que estimen procedente y acompañarán una copia del expediente personal del alumno, todo lo cual se remitirá de oficio al Decanato de la Facultad o Rectorado a los que se desea trasladar, los que decidirán según las normas y criterios vigentes hasta la fecha.

Tercero. — Si la resolución fuera denegatoria, podrá recurrirse respectivamente ante el Rectorado o ante la Dirección General en el plazo improrrogable de quince días.

PLAZOS

La Orden de 12 de julio de 1966 dispone lo siguiente:

Primero. — Las solicitudes de traslado de expedientes académicos en las Facultades universitarias deberán formularse por los alumnos durante el plazo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de julio.

Segundo. — La resolución sobre los traslados de expedientes académicos que se hayan formulado en el plazo que se establece en esta Orden deberán adoptarse por los Rectorados antes del 15 de septiembre, a fin de que los alumnos interesados puedan proceder a efectuar la matrícula oficial, en su caso, durante el período legal establecido.

Tercero. — Las peticiones de traslado que se formulen por los alumnos que tengan pendientes de examen asignaturas en que se hallaren matriculados o las pruebas de madurez del curso Preuniversitario, o por aquellos en quienes no concurran durante el período indicado las condiciones necesarias para iniciar o continuar sus estudios en la Facultad universitaria a la que deseen incorporarse, podrán ser aceptadas por los respectivos Rectorados, con carácter condicional, y a reserva de que antes de la iniciación del curso académico acrediten la aprobación de los exámenes pendientes o la concurrencia, en su caso, de los requisitos que justifiquen la petición de traslado del expediente académico.

Cuarto. — Las peticiones de traslado de expedientes académicos que, con arreglo a las normas vigentes, se funden en cambio de residencia de los padres o tutores del solicitante o de éste, si fuese funcionario público, podrán formularse en cualquier fecha, y, en su consecuencia, no afectarán a los mismos el plazo que se fija en la presente Orden Ministerial.

Limitaciones

La Orden circular de 30 de octubre de 1954 dispuso lo siguiente:

Los alumnos de primer curso formativo y selectivo de las distintas Facultades universitarias no podrán obtener traslado de expediente ni de matrícula mientras lo cursen; de suerte que quienes se encuentran en tal caso deberán aprobar integramente el curso en una misma Facultad o renunciar totalmente a las matrículas y estudios efectuados y, en su caso, con validez de las declaraciones de aptitud obtenidas en alguna asignatura.

Se exceptúan de la prohibición y podrán obtener el traslado de expediente con matrícula viva y, en su caso, con validez de las declaraciones de aptitud obtenidas los alumnos que reúnan y acrediten documental-

mente los requisitos siguientes:

a) Vivir en compañía y bajo dependencia económica de sus padres.

b) Que el padre, funcionario público, haya sido trasladado de destino, con cambio de residencia a distinto distrito universitario. Este traslado deberá acreditarse precisamente con certificado oficial de la Jefatura Superior y Central de Personal de que el funcionario dependa, y además, el cambio de residencia, con testimonio suficiente de las diligencias de cese y posesión, cuando no constaren expresamente en la certificación acreditativa del traslado.

Cuando el mismo estudiante sea funcionario público podrá obtener el traslado de expediente si acredita, respecto de sí mismo, los mismos extremos requeridos en el apartado b) del párrafo anterior, y además, la circunstancias de tratarse de traslado forzoso y no por concurso voluntario a petición propia, todo según los reglamentos del Cuerpo respectivo,

cuya vigencia se deberá acreditar.

Cuando con los requisitos de los dos números anteriores, el traslado se pida después de verificados los exámenes de junio para realizar los de septiembre, tan sólo se concederá cuando el traslado del funcionario se hubiera verificado después de los exámenes de junio y el plazo posesorio termine antes de los exámenes de septiembre.

BECAS Y MATRÍCULAS GRATUITAS

BECAS, AYUDAS Y PRÉSTAMOS

Concedidos por la Dirección General de Promoción Estudiantil.

La Dirección General de Promoción Estudiantil convoca anualmente en el B. O. del E. la concesión de becas y Ayudas económicas para cursar estudios superiores y de grado medio.

Requisitos para obtener las becas, préstamos y ayudas:

1. Ser español.

2. No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares establecidos por la Dirección General de Promoción Estudiantil.

3. Estar en situación académica que permita cursar alguno de los

estudios indicados en la Orden de convocatoria.

 Demostrar suficiente vocación para los estudios y aprovechamiento académico, según los niveles y baremos que fije la mencionada Dirección General.

5. Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.

6. No poseer Título académico que habilite para el ejercicio de actividades profesionales, excepto cuando los estudios que se pretendan seguir se cursen, de no mediar causa muy justificada, sin solución de continuidad con aquellos mediante los que se obtuvo el Título y estén en armonía con la ciencia o técnica elegida. En otro caso, sólo se podrá aspirar a préstamos, pero no a cualquiera de las demás ayudas.

TIPO DE AYUDAS QUE SE CONVOCAN

1. Becas de estudio y residencia.

a) Destinadas a subvencionar los gastos escolares.

b) Destinadas a subvencionar los gastos de estudio y residencia en

Colegios Mayores.

2. Becas de estudio para alumnos que realicen un trabajo remunerado. Destinadas a los alumnos que simultanean sus estudios con un empleo o actividad remunerada que, ocupándoles un mínimo de cuatro horas diarias, esté sujeta a reglamentación laboral.

3. Préstamos. Estos préstamos, que no devengarán interés, empeza-

rán a amortizarse a partir de los seis años, como mínimo, contándoles desde la fecha de la normal terminación de los estudios para los que fuera concedido el préstamo.

 Becas-préstamos. Consisten en la entrega simultánea al beneficiario de una cantidad en concepto de beca y otra de igual cuantía en el de

préstamo reintegrable.

5. Ayudas de comedor. Destinadas a alumnos que cumpliendo la mínima académica que se establezca, carezcan de recursos económicos que les permitan utilizar los servicios de comedor establecidos en los Centros de enseñanza media y superior.

6. Ayudas de transporte. Destinadas:

a) A los alumnos que deban desplazarse diariamente desde la localidad del demicilio familiar a otra distinta donde radique el Centro, cuando éste tenga organizado y autorizado el oportuno servicio de transporte y siempre que el alumno carezca de medios económicos suficientes.

b) A los alumnos domiciliados en localidades no peninsulares que deban trasladarse a la Península por no existir en aquéllas ningún Centro

docente que imparta las enseñanzas elegidas.

Presentación de solicitudes

Como norma general, las solicitudes se harán llegar al Servicio de Promoción Estudiantil de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la Provincia donde radique el Centro docente elegido.

Se cursará una sola solicitud de las ayudas a que se aspire; la presentación de dos o más solicitudes supondrá la desestimación de todas ellas.

El interesado conservará en su poder, además del justificante de envío, en su caso, el resguardo numerado que forma parte del impreso oficial de solicitud.

Becas para residir en Colegios Mayores: Los aspirantes dirigirán su solicitud al Director del Colegio, el cual enviará las peticiones recibidas al Servicio Provincial de Promoción Estudiantil con informe sobre la posible reserva de plaza a cada solicitante.

FORMALIZACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Las peticiones deberán formularse en impresos oficiales, facilitados gratuitamente por los citados Servicios de Promoción Estudiantil, los cuales habrán de ser íntegra y exactamente cumplimentados en todos sus extremos para que puedan ser admitidos en el concurso.

Los candidatos podrán optar a cualquiera de las ayudas convocadas, señalando en su solicitud el orden de preferencia. No obstante, los Servicios de Promoción Estudiantil acordarán la concesión del tipo de ayuda

más adecuado a las condiciones del solicitante.

BECAS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (P. I. O.)

Por O. M. de 27 de julio de 1970 (B. O. E. 2 de septiembre) se dispone la ejecución del X Plan de Inversiones del P. I. O. con vigencia desde 1 de septiembre de 1970 al 15 de julio de 1971.

DOTACIONES DE LAS BECAS

Las dotaciones de las becas de los ciclos de enseñanza que se expresan serán las siguientes:

Ciclo 1.º Enseñanza Primaria. — Comedores escolares, Colonias de verano, Transporte escolar, Educación de niños deficientes, Escuelas-Hogar y Preparación de ingreso en enseñanzas medias de escolares que

requieren adecuado nivel cultural.

Las becas y ayudas responderán al costo individualizado del servicio que ha de utilizar el becario, pudiéndose beneficiar el importe de las mismas de las reducciones correspondientes, caso de mediar ayudas o subvenciones otorgadas para idéntico fin por la Dirección General de Enseñanza Primaria u otros Organismos o Centros.

Ciclo 2.º Enseñanzas Medias elementales. — Iniciación Profesional, Bachillerato Elemental, Conservatorios de Música (Grado Elemental), Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica

y asimiladas.

Las cuantías de las becas de este ciclo se inician en 4.000 pesetas, ascendiendo de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta 22.000 pesetas. En caso de necesidad, debidamente comprobada, podrán proponerse becas de 24.000 pesetas.

Ciclo 3.º Enseñanzas Medias Superiores. — Bachillerato Superior (general y técnico), Peritaje Mercantil, Oficialía Industrial, Conservatorios

de Música (Grado Medio) y otras enseñanzas asimiladas.

La dotación de esta clase de becas también se inicia en 4.000 pesetas, y continúa de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta llegar a 26.000 pesetas. En situaciones de gran necesidad, fehacientemente acreditada, podrá proponerse la concesión de becas de 28.000 pesetas.

Ciclo 4.º Enseñanzas superiores y especiales. — Facultades universitarias y asimiladas, Escuelas Técnicas de Grado Superior y Centros adscritos a las mismas o reconocidos legalmente, Ingeniería Técnica y asimilada, Enseñanzas varias que se citan en el capítulo V del presupuesto de gastos del Plan de Inversiones, Enseñanzas detalladas en el capítulo IV del Plan y las de Maestría Industrial.

La cuantía de las ayudas comienza en 6.000 pesetas, y se aumenta de 2.000 en 2.000 pesetas, hasta un máximo de 38.000 pesetas, pudiéndose conceder de 40.000 y 42.000 pesetas, previa propuesta motivada a la Dirección General de Promoción Estudiantil, que resolverá lo procedente.

Las ayudas para los estudios incluidos en este último ciclo se otorgarán en forma de beca, de becas-préstamo o de préstamo, en razón a las condiciones que concurran en los solicitantes, establecidas con carácter general por la Dirección General de Promoción Estudiantil. Los préstamos no devengarán interés y serán renovados en tanto sus beneficiarios no hayan adquirido una situación profesional u obtenido una mejora en su economía que permitan iniciar el reintegro correspondiente.

Especial significado tienen en este Plan las becas-salario que se conceden a los hijos de trabajadores que careciendo de medios económicos suficientes posean condiciones precisas para seguir estudios superiores y que tienen la particularidad de llevar incluidos en su cuantía no sólo el importe de la beca, sino también el salario mínimo que el interesado aportaría a su familia en el caso de dedicarse a una actividad laboral.

Estos beneficios se conceden única y exclusivamente para estudios, por enseñanza oficial, en Facultades universitarias y Escuelas Técnicas de Grado Superior. Su dotación es de 84.700 pesetas para los que deban desplazarse fuera de la residencia familiar y 53.200 pesetas para los que sigan estuidos en la localidad en que residen.

Los alumnos de Escuelas de Magisterio que obtengan becas para primer año y asistan al final de dicho curso a turnos de campamentos o albergues organizados por la Delegación de Juventudes o Sección Femenina, recibirán un aumento de dotación de beca del 10 por 100 por una sola vez, siempre que se trate precisamente del primer curso indicado.

AYUDAS Y PREMIOS

Además de los Premios concedidos por la Dirección General de Promoción Estudiantil, se otorgan anualmente los siguientes, en cada una de las seis Facultades de esta Universidad:

Premios concedidos por la Caja de Ahorros de la Diputación Provincial:

Uno de 30.000 pesetas y otro de 20.000 pesetas. Premio concedido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad: Uno de 5.000 pesetas.

MATRÍCULAS GRATUITAS

Las matrículas gratuitas se conceden hasta un 20 por 100 con el carácter de matrícula gratuita plena y hasta un 10 por 100 de media matrícula. Para ello es requisito y condición indispensable el no haber sido suspendido en ninguna asignatura en el año escolar anterior. A todos los solicitantes de matrícula gratuita, cualquiera que sea el motivo o alegación de derechos de la solicitud (Maestros nacionales, funcionarios docentes y administrativos, Familia numerosa, etc.), podrá serles denegada la matrícula gratuita, ya que fundamentalmente sólo es sujeto de la protección escolar (art. 2.º de la Ley de julio de 1944) todo español capacitado moral e intelectualmente para cursar estudios. El artículo 18 de la misma Ley establece que las autoridades de cada Centro podrán denegar la concesión de la matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen tanto ordinarias como extraordinarias o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Ministerio de Educación y

Ciencia, quien decidirá oyendo al centro respectivo.

La concesión de matrículas gratuitas está regulada por el Ministerio de Educación y Ciencia por la siguiente Resolución de la Comisaría General de Protección Escolar, con instrucciones a los Centros docentes sobre solicitud y concesión de matrícula gratuita.

A) MATRÍCULA GRATUITA PARA ALUMNOS BECARIOS

I. Becarios del Ministerio de Educación y Ciencia

El Artículo 14 de la vigente Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 reconoce a los alumnos becarios del Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades el derecho a la matrícula gratuita.

II. Becarios del Movimiento o de otros Servicios y Organismos comprendidos en el artículo 14 de la Ley de protección Escolar.

3.º Los becarios de los Organismos y Servicios del Movimiento, de otras Instituciones estatales o de los propios Centros docentes oficiales (con cargo a sus propios presupuestos), tendrán derecho a la "plena matrícula gratuita", en las siguientes condiciones:

a) Que sus expedientes académicos correspondientes al año anterior tengan, al menos, la plena aprobación de todas las asignaturas que com-

ponen el curso integro.

b) Que la dotación económica anual de sus becas sea, al menos, equivalente al 80 por 100 de la establecida para el mismo tipo y clase de enseñanza, en los módulos económicos de las bases del Ministerio, descontada la "bolsa de matrícula".

c) Que la soliciten, dentro de los plazos reglamentarios, del Director del Centro correspondiente, acreditando su condición de becarios y

demás extremos justificativos.

En casos especiales, razonados por las épocas de resolución de las convocatorias, los Directores de los Centros docentes podrán conceder

este derecho con carácter excepcional, en un período no superior a quince días después del término del plazo normal de solicitud.

B) MATRÍCULA GRATUITA PARA LOS ALUMNOS NO BECARIOS

4.º La concesión de la matrícula gratuita-plena o reducida a los solicitantes que no sean becarios e invoquen alegaciones especiales respecto a su situación familiar, establecidas por las diversas legislaciones en uso, se hará dentro de las siguientes normas:

 a) Que sea expresamente solicitada en el plazo correspondiente y con las exigencias documentales que anuncien públicamente los Estable-

cimientos estatales de enseñanza.

 b) Que justifique la plena aprobación de las asignaturas que comprenden el curso integro anterior, según la interpretación que a estos efectos apliquen los Centros, en relación con lo dispuesto por el artícu-

lo 18 de la Ley de Protección Escolar.

5.º Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el apartado b) de la norma anterior, los alumnos que se matriculen en el primer curso de un ciclo docente (1.º o 4.º del Bachillerato, 1.º de Magisterio, de Comercio y de Escuelas de Bellas Artes y 1.º o selectivo de carreras universitarias y técnicas), a los que se les reconocerá el derecho a la matrícula gratuita—plena o reducida— en virtud de su condición de hijos de familia numerosa, huérfanos de guerra, hijos de Maestros nacionales o de funcionarios del Ministerio, etc., aunque no hayan aprobado regularmente el año académico o examen de ingreso inmediatamente anteriores. A estos alumnos, en la concesión de matrícula gratuita para los referidos primeros años de ciclo de estudios, se les advertirá expresamente que perderán la prórroga de tal derecho en años sucesivos si no aprueban integramente el curso académico normal.

C) Comisiones de concesión de "matrícula gratuita"

6.º En cada Centro docente del Estado se constituirá una Junta de Protección Escolar para la concesión de las "matrículas gratuitas", presidida por el respectivo Decano o Director e integrada al menos por dos Profesores y un representante de los padres de alumnos, designado por el Decano o Director.

D) PUBLICIDAD DE LAS CONCESIONES Y SOLICITUDES DE REVISIÓN

7.º Las indicadas Juntas harán públicas las relaciones de beneficiarios de "matrícula gratuita" —plena o reducida— y concederán un plazo de posibles reclamaciones por motivos justificados.

Tales solicitudes de revisión del acuerdo de denegación, serán resueltas en primera apelación, por las Juntas de Protección Escolar de cada Centro, y en segunda y definitiva, por la Comisión de Coordinación de Protección Escolar del respectivo Distrito que preside cada Rector.

Las Comisarías de Distrito y las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar cuidarán especialmente de la observancia de este apartado.

OS

0-

m-

OS

11-

la

un

cio

: y

ita

lia mite os ieán ite

de reoor

ciaazo

rede

7.

SEGURO ESCOLAR

Por medio del Seguro Escolar, que es una Mutualidad que comprende forzosamente a todos los estudiantes menores de 28 años que estudien en Facultades Universitarias, cuya cotización se abona en el acto de la matrícula y en la cual el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una cantidad igual a la contribución del estudiante, se otorgan las siguientes prestaciones sociales: Accidente Escolar, Asistencia Médico-Farmacéutica, incluido internamiento sanatorial e intervenciones quirúrgicas e Infortunio Familiar, por fallecimiento del cabeza de familia o por ruina o quiebra familiar. En estos últimos casos, el Seguro Escolar da derecho a una prestación anual de 14.400 pesetas durante el número de cursos naturales que le falten para terminar su carrera.

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

COMISIÓN DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Presidente:

Excmo. Sr. Vicerrector, Dr. D. Arturo Caballero, delegado del Sr. Rector.

Vocales:

Facultad de Medicina: M. I. Sr. Dr. D. Domingo Ruano Gil..

Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: M. I. Sr. Dr. D. Enrique Martín López.

Facultad de Farmacia: M. I. Sr. Dr. D. Antonio Torralba Rodríguez. Facultad de Derecho: M. I. Sr. Dr. D. Alberto Bernárdez Cantón.

Facultad de Filosofía y Letras:

Sección de Filosofía: M. I. Sr. Dr. D. EMILIO LLEDÓ ÍÑIGO.
Sección de Filología Clásica: M. I. Sr. Dr. D. José Alsina Clota.
Sección de Filología Semítica: M. I. Sr. Dr. D. JUAN VERNET GINÉS.
Sección de Filología Románica: M. I. Sr. Dr. D. ANTONIO M.ª BADÍA MARGARIT.

Sección de Historia: M. I. Sr. Dr. D. Antonio Palomeque Torres. Sección de Pedagogía: M. I. Sr. Dr. D. Emilio Redondo García. Sección de Filología Moderna: M. I. Sra, D.ª Patricia Shaw Fairman.

Facultad de Ciencias:

Sección de Químicas: M. I. Sr. Dr. D. Francisco Buscarons Úbeda. Sección de Matemáticas: M. I. Sr. Dr. D. Juan Augé Farreras. Sección de Físicas: M. I. Sr. Dr. D. José M.ª Vidal Llenas. Sección de Biológicas: M. I. Sr. Dr. D. Arturo Caballero López. Sección de Geológicas: M. I. Sr. Dr. D. Alfredo San Miguel Arribas.

Secretario: D.ª M.ª DEL DULCE NOMBRE PENALVA IMAZ, Jefe de la Subsección de Asuntos Generales y Alumnos.

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Decreto 1.676/1969, de 24 de julio. ("Boletín Oficial del Estado" 15-VIII-1969.)

Artículo primero.— Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, a solicitud de los interesados, y según los términos del presente Decreto, acordar la convalidación de los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros extranjeros por los equivalentes

españoles.

El acuerdo de convalidación atenderá en primer lugar a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente. A falta de éstos, se aplicarán los Acuerdos sobre convalidaciones establecidos entre alguna Universidad o Centro de enseñanza superior español y otro extranjero particularmente determinado, siempre que tales Acuerdos hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuando no exista Tratado, Convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese en los mismos el supuesto planteado, se resolverá de acuerdo con el principio de reciprocidad y los cuadros generales de equivalencias establecidos por el Consejo Nacional de Educación; a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, de acuerdo con el dictamen singular emitido por el Órgano a que se refieren los artículos tercero y cuar-

to del presente Decreto.

Artículo segundo.— La convalidación de estudios totales y títulos obtenidos en Centros extranjeros de enseñanza superior, universitarios o técnicos, así como los de cualquier otro grado o clase que habiliten para el ejercicio profesional, requerirá la práctica de una prueba de conjunto que se celebrará en el Centro español donde el interesado pretenda formalizar su situación académica. En dicha prueba se incluirá necesariamente un ejercicio destinado a demostrar el conocimiento suficiente de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación. Quedan exceptuados de la práctica de esta prueba los casos de plena equivalencia establecida en los Tratados o Convenios internacionales.

Artículo tercero.— La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier grado y la de los estudios parciales de enseñanza no superior corresponderá, en su tramitación y resolución, al Ministerio de Educación y Ciencia, que ajustará su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por el Consejo Nacional

de Educación.

La convalidación de títulos y estudios totales o parciales de cualquier grado de enseñanza implicará el reconocimiento de los estudios de grado inferior previos o necesarios para obtener el título o acceder a los estudios convalidados.

Artículo cuarto.— La convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos corresponderá, en su tramitación y resolución, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el Centro de enseñanza donde el interesado desee continuar sus estudios. Las citadas autoridades ajustarán su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior correspondiente.

Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá oído el dictamen del Consejo

Nacional de Educación.

Los alumnos que obtuviesen la convalidación parcial de estudios superiores en un determinado Centro no podrán continuarlos en otro distinto hasta tanto no hayan permanecido matriculados en aquél durante un período de dos cursos académicos completos como mínimo.

La tramitación de las convalidaciones de estudios parciales de Enseñanza Media se iniciará en el Centro donde el interesado pretenda continuar sus estudios, remitiéndose la documentación correspondiente al Organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia, que

preparará el oportuno expediente para su resolución.

Artículo quinto.— Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos en Centros superiores extranjeros, a los solos efectos de permitir a sus titulares el acceso a los estudios correspondientes al Doctorado para la obtención de un «Diploma de Doctor», que no implicará en ningún caso la condición de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española. Este «Diploma» no autorizará al titular del mismo para el ejercicio profesional en España ni para tomar parte en oposiciones ni concursos en los que se exija la posesión del título de Doctor.

Artículo sexto. — Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España mediante convalidación o por haber cursado los estudios correspondientes en Centros españoles no habilitarán a sus titulares para el ejercicio profesional en España, que habrá de ser objeto de concesión específica, atendido el principio de reciprocidad.

Artículo séptimo.— Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, o en disposiciones especiales, la

concesión de toda convalidación de estudios parciales o totales y títulos llevará consigo la obligación de abonar la tasa legalmente establecida para expedientes de convalidación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Decreto será de aplicación a las Universidades no estatales oficialmente reconocidas.

Segunda. — Se declaran subsistentes y en vigor las siguientes disposiciones:

a) Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos sesenta y siete y artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco, que regulan el reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

b) El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referente a los estudios cursados en la Universidad de Santo

Tomás, de Manila.

1

S

S

0

L.

n

IS

0

O

ra c) Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de nueve de marzo, tres de junio y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y demás normas complementarias dictadas en aplicación del vigente Concordato suscrito entre España y la Santa Sede, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que se aplicará por derogación del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera. — Quedan derogados el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta. — El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente cuadros generales de convalidación de los estudios y títulos cursados o expedidos en aquellos países con los que no existen Convenios al respecto, pero cuyos estudiantes o titulados intentan la convalidación en España en número apreciable.

Quinta. — Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas contenidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Orden de 25 de agosto de 1969 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1.676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles. ("Boletín Oficial del Estado" 11-IX-1969.)

Artículo 1.º La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles se regirá por las siguientes normas de procedimiento y por los requisitos formales que en la presente disposición se establecen.

Estudios totales

Art. 2.º Cuando se trate de la convalidación de títulos, diplomas o estudios totales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados presentarán en el Registro General de este Ministerio instancia solicitando la convalidación correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Título, diploma o certificado oficial acreditativo del nivel y clase

de estudios que se pretende convalidar.

b) Plan de estudios o cuadro de materias cursadas, expedido o publicado por el Centro correspondiente, comprensivo de las asignaturas que se exigen para alcanzar la titulación que se pretende convalidar.

c) Programas de las asignaturas en los que figuran el contenido y la

amplitud con que han sido cursadas.

d) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil corres-

pondiente acreditativo de la nacionalidad del solicitante.

e) Recibo acreditativo de haber abonado en la Sección de Administración General de Cajas Especiales de este Ministerio la tasa por con-

validación de estudios extranjeros.

- Art. 3.º Los que soliciten la convalidación de estudios totales o títulos con el propósito de cursar estudios de doctorado para obtener el "Diploma de Doctor" presentarán sus solicitudes directamente en la Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior donde pretendan realizarlos, no siendo preciso se acompañen los documentos indicados en los apartados b) y c) del artículo 2.º Los Centros respectivos formalizarán el acceso y expedición del "Diploma de Doctor", conforme a las siguientes condiciones:
- a) Los solicitantes deberán acreditar estar en posesión, al menos, de grado académico análogo o semejante al de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior española.

 b) Una vez acreditadas la exigencia anterior se acordará por los Rectores de las Universidades o los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el caso, el acceso directo a los estudios del doctorado, sin necesidad de someter al solicitante a prueba intermedia alguna.

c) Previo pago de los derechos y tasas académicas correspondientes por el interesado, se le inscribirá para realizar los cursos y pruebas regu-

larmente establecidos en los estudios de doctorado.

is

e

is

1-

i-

25

se

11-

as

la

S-

S-

n-

OS

0-

ad

S,

II-

e

es

de o

OS

éc-

d) Los diplomas serán expedidos por la Secretaría general de la Universidad, autorizados por el Decano de la Facultad, con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado, previo abono de los derechos de expedición correspondientes. Cuando se trate de "Diplomas de Doctor" obtenidos en Escuelas Técnicas Superiores, la expedición corresponderá al Secretario general del Instituto Politécnico Superior, autorizado por el Director de la Escuela correspondiente y con el visto bueno del Presidente del Instituto Politécnico Superior, y en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Art. 4.º Cuando se trate de títulos, diplomas o estudios totales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, presentarán los interesados sus solicitudes en el Registro General de este Ministerio, acompañadas de los documentos indicados

en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.º

Art. 5.º Cuando se trate de títulos, diplomas o certificados de estudios totales correspondientes a la Enseñanza Media o Bachillerato, en cualquiera de sus grados o ciclos, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General de este Ministerio, acompañadas solamente de los documentos señalados en los apartados a), d) y e) del citado artículo 2.º de esta Orden.

Los ciudadanos extranjeros que obtuvieren la convalidación de dichos estudios quedarían exentos de realizar cursos o pruebas de tipo intermedio, de carácter preparatorio o de ingreso, para continuar estudios superiores, universitarios o técnicos, siempre que el título, diploma o certificado de estudios que presenten les habilite, sin más requisitos, para acceder a los estudios de grado superior, universitarios o técnicos,

del país donde fueron obtenidos.

Árt. 6.º No será precisa la presentación de los documentos señalados en los apartados b) y c) del artículo 2.º cuando se trate de incorporar o convalidar títulos, diplomas o certificados de estudios totales de cualquier grado procedentes de países con los que España tenga Tratado Cultural o exista Convenio directo entre Universidades extranjeras y españolas. En estos casos se tendrá en cuenta lo establecido en los mismos.

Estudios parciales

Art. 7.º En los casos de convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados dirigirán sus instancias

o solicitudes al Rector de la Universidad o al Presidente del Instituto Politécnico Superior correspondiente al centro donde pretendan continuar sus estudios, presentándolas en la Secretaría de la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior donde hayan de formalizar su inscripción, acompañadas de los documentos señalados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.º de la presente disposición y cualquier otro que los Centros interesados consideren necesario para el mejor conocimiento de la convalidación que se pretende obtener. El abono de la tasa a que se refiere el apartado e) del citado artículo 2.º se hará efectivo directamente en la Secretaría del Centro correspondiente.

Art. 8.º Para la convalidación de estudios parciales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General del Ministerio, acompañadas de los documentos señalados en

los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.º de esta Orden.

Art. 9.º La convalidación de estudios parciales de Enseñanza Media o Bachillerato se iniciará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, donde el interesado desee continuarlos, presentando en la Secretaría del mismo instancia acompañada solamente de los siguientes documentos:

a) Certificado de estudios expedido oficialmente por el Centro co-

rrespondiente, acreditativo de los cursos aprobados.

b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil corres-

pondiente, acreditativo de la nacionalidad del interesado.

c) Recibo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente por convalidación de estudios extranjeros, que se abonará directamente en las oficinas de la propia Secretaría. Una vez se encuentre completa esta documentación, se remitirá por la Dirección del Centro a la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Departamento, a través del Registro General del mismo, para la tramitación y resolución procedentes.

Art. 10. La convalidación de estudios parciales o totales de Enseñanza Media o Bachillerato cursados conforme a lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 por españoles en el extranjero, se seguirá tramitando directamente por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría Técnica de este

Departamento.

Validez profesional

Art. 11. Para la concesión de validez profesional a los títulos obtenidos por extranjeros en nuestros Centros de enseñanza, los interesados deberán dirigir la solicitud a este Ministerio, exponiendo las razones o fundamentos de su petición e indicando si en su país existe disposición alguna que permita a los ciudadanos españoles ejercer libremente la profesión de la que son titulares para, en su caso, tener en cuenta el "principio de reciprocidad", que deberá acreditarse oportunamente por el propio interesado, mediante presentación de documento oficial o bien por informe de nuestra representación diplomática establecida en el país de que se trate. Asimismo podrán recabarse cuantos informes se consideren necesarios de Centros u Organismos nacionales o extranjeros para mejor conocimiento de la concesión que se pretende.

A la solicitud del interesado deberá acompañarse el título o recibo de tener abonados los derechos correspondientes a la expedición del mismo o certificación académica acreditativa de haber cumplido dichas

condiciones.

r

١,

S

e

),

),

0

n

a

=1

)-

5-

)I

n

a

le

la :o

e-

la

a-

y

te

e-

DS

0

on

la

el

La concesión de validez profesional permite al interesado inscribirse en el Colegio Profesional correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos para la colegiación de los españoles y conforme a lo dispuesto por la legislación general que regula el trabajo de los extranjeros en España.

Requisitos formales

Art. 12. Para la convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles será precisa la presentación de una instancia o solicitud conforme al modelo oficial que se publica como anejo a esta Orden y en la que se hará constar:

a) Nombre v apellidos del peticionario.

 b) Nacionalidad, edad, residencia y domicilio. (Cualquier cambio posterior de éste deberá ser comunicado al lugar de presentación de las solicitudes.)

 c) Estudios (totales o parciales) que se han cursado o títulos que se han obtenido, con indicación del Centro y lugar donde se han alcan-

zado

 d) Motivo de la solicitud, según se trate de estudios parciales, totales o títulos.

e) Lugar y fecha de presentación.

f) Firma y rúbrica del solicitante o persona autorizada para ello.

Art. 13. El certificado de nacimiento exigido en el apartado d) del artículo 2.º de esta Orden podrá ser sustituido para los españoles por la presentación del documento nacional de identidad, mediante diligencia de comprobación del mismo, que será extendida por el funcionario de la oficina correspondiente. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, podrán suplir la carencia del certificado de nacimiento mediante la presentación de un certificado o constancia expedido por los Servicios Consulares del país correspondiente en España, en el que se haga constar que el interesado figura inscrito en el Registro Consular del mismo, según los datos que aparecen en el pasaporte y que deberán ser reseñados en el documento que se expide.

Art. 14. Todos los documentos que se presenten para la convalidación deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática. Se acompañarán, en su caso, de su correspondiente traducción, que podrá hacerse:

a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio espa-

ñol de Asuntos Exteriores.

 b) Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualquier otra organización oficial reconocida por España.

c) Por cualquier representación diplomática o consular del Estado

español en el extranjero.

d) Por la representación diplomática o consular en España del país de que es súbdito el solicitante.

e) Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito.

f) Por el propio interesado, siempre que se trate de idioma que conozca el funcionario que ha de intervenir en la tramitación, mediante cotejo del original con la traducción, extendiéndose diligencia al efecto con abono de los derechos correspondientes.

Art. 15. Los Centros competentes para la tramitación de expedientes de convalidación de estudios extranjeros podrán inscribir, con "carácter condicional", como alumnos de los mismos a los peticionarios que pre-

tendan continuar en ellos sus estudios.

La inscripción condicional, como alumnos oficiales o colegiados, sólo podrá efectuarse desde la apertura del período de matrícula oficial o colegiada hasta el 30 de noviembre de cada año, y como alumnos libres

dentro de los plazos señalados para ello.

Dicha inscripción también podrá efectuarse mediante expedición por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de un documento acreditativo de que el interesado tiene iniciada en el mismo la tramitación de su expediente de convalidación de estudios extranjeros.

Podrán inscribirse en un curso completo o en cuantas asignaturas sirvan para completar cursos a juicio del peticionario. La inscripción condicional se hace bajo la personal responsabilidad del interesado y no prejuzga, en modo alguno, la resolución definitiva del expediente de convalidación, quedando sujeta a los mismos derechos y tasas de la matrícula ordinaria.

Recaída resolución definitiva, la matrícula condicional y los resultados de los exámenes realizados al amparo de la misma, adquirirán carácter definitivo, sin necesidad de nuevo trámite ni abono de nuevas tasas o derechos.

Art. 16. Los documentos originales, salvo los títulos o diplomas que se incorporen por aplicación de Tratados o Convenios, podrán presentarse juntamente con la fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez extendida la diligencia de cotejo, con abono de los derechos y tasas correspondientes.

Si las fotocopias estuviesen ya cotejadas y legalizadas por la representación diplomática o consular de España en el país de donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Art. 17. Igualmente se aceptarán como documentos auténticos los testimonios por exhibición, expedidos por nuestros Cónsules en el extranjero, debidamente legalizados, por vía diplomática.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogadas las Órdenes ministeriales de 20 de diciembre de 1944, 9 y 22 de mayo de 1947, 14 de mayo de 1954, 29 de marzo y 23 de abril de 1955, 27 de marzo de 1957, 22 de febrero de 1958 y 27 de julio de 1966, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Segunda. — Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo que se dispone en la presente Orden.

r

)

0

S

n

n

0

3.

S

n

0

e

i-

1-

0

T-

Orden de 17 de mayo de 1969 por la que se autoriza a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores tramitar y resolver los expedientes de convalidación de estudios efectuados en España. ("Boletín Oficial del Estado" 29-V-1969.)

1.º Compete a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores tramitar y resolver los expedientes de convalidación de estudios efectuados en España en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Academias Militares, Escuelas de Náutica y Centros análogos, por los equivalentes impartidos en aquellos Centros.

2.º Los citados Organos ajustarán su resolución, en primer lugar, a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia. Cuando no exista disposición aplicable se resolverá de acuerdo con los cuadros de analogías establecidos por el Consejo Nacional de Educación. A falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, y si éstos tampoco existiesen, de acuerdo con el dictamen singular emitido por la Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

3.º En los supuestos en que existiesen disposiciones aplicables, cuadros de analogías o precedentes, los Rectores y Presidentes de Institutos

Politécnicos Superiores podrán delegar en los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores la facultad a que se refiere el número

primero de esta Orden.

4.º Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

5.º El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente los cuadros de analogías a que se refiere el número siete del artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1952, atendiendo primordialmente a las convalidaciones que vengan siendo solicitadas en mayor número.

 Por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación se dictarán cuantas disposiciones se estimen precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ECLESIÁSTICOS

Orden de 3 de junio de 1955. (B. O. del E. del 7 de julio.)

Primero. — Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en alguna Facultad Eclesiástica canónicamente erigida por la Santa Sede, podrán matricularse en el primer curso de cualquier Facultad universitaria.

Segundo. — Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en Filosofía en alguna Facultad Eclesiástica, canónicamente erigida, podrán obtener el título correspondiente civil, previo examen de las siguientes asignaturas:

I. Todas las de los cursos Comunes, a excepción de Lengua y Lite-

ratura Latina y Griega, y Fundamentos de Filosofía.

II. Estética, Antropología e Historia de la Filosofía Española y Filosofía de la Historia.

Las demás asignaturas se dan por convalidadas.

Tercero. — Los que en posesión del título eclesiástico en Filosofía pretendan obtener la convalidación con otra Sección, tendrán convalidadas las asignaturas de los cursos Comunes, señaladas en el número anterior.

Cuarto. — A los efectos antedichos y de conformidad con la relación remitida a este Departamento por la Nunciatura de la Santa Sede, se reconocerán como Facultades canónicamente aprobadas por lo que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander): Universidad Pontificia (Theol. Ius. Can. Phil.).

Granada: Facultad Teológica, S. I. (Cartuja).

Madrid: Facultad Philosofica, S. I. (Chamartín).

Oña (Burgos): Facultad Theologica et Philosofica, S. I. (Colegio San Francisco Javier).

Salamanca: Universidad Pontificia (Theo. Ius. Phi.).

Facultad Theologica O. P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona): Facultad Theologica et Philosofica, S. I. (Colegio San Francisco de Borja).

El Decreto de 21 de diciembre de 1961 (B. O. del E. de 5 de enero de 1962), regulador de convalidación de estudios eclesiásticos por los

correspondientes de Enseñanza Media, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Ámbito de aplicación. — Las normas del presente Decreto regirán la convalidación de estudios eclesiásticos aprobados en los Seminarios o en otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero secular o regular; e igualmente en los Centros de Formación de Órdenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que dan a sus propios miembros una preparación clásica, filosófica y teológica semejante a la Carrera eclesiástica, aunque aquéllos no hayan de obtener el sacerdocio.

No serán aplicables las normas de este Decreto a los estudios realizados en aquellos establecimientos de la Iglesia comprendidos en el párrafo anterior que se hallen además clasificados como Centros no oficiales de Enseñanza Media, los cuales se regirán por la legislación general.

Tampoco serán aplicables a los estudios cursados para la obtención de grados mayores eclesiásticos en Facultades aprobadas por la Santa Sede, cuya convalidación se regirá por las normas especiales dictadas al efecto.

Art. 2.º Extensión de la convalidación. — La convalidación de los estudios eclesiásticos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se realizará de la forma siguiente:

I. — La aprobación del primer curso de Humanidades lleva consigo

la dispensa del examen de ingreso.

a

0

II. — La aprobación del segundo curso de Humanidades se convalida por un curso de Bachillerato, sin necesidad de realizar pruebas del mismo.

III. — La aprobación del tercer curso de Humanidades se convalida por dos cursos, sin pruebas.

IV. — La aprobación del cuarto curso de Humanidades se convalida

por tres cursos, sin pruebas.

V. — La aprobación del quinto curso de Humanidades se convalida

por cuatro cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de Grado Elemental.

VI. — La aprobación del primer curso de Filosofía (o sexto de Huma-

nidades) se convalida por cinco cursos, sin pruebas.

VII. — La aprobación del segundo curso de Filosofía (o primero con seis de Humanidades) se convalida por seis cursos, sin pruebas y

el alumno pasa directamente al examen de Grado Superior.

VIII. — La aprobación del tercer curso de Filosofía (o segundo, con seis Humanidades) se convalida por seis cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de Grado Superior. Además, queda dispensado de la inscripción, de la escolaridad y del certificado de aptitud del curso Preuniversitario, y puede presentarse a las pruebas de madurez (artículo noventa y cuatro de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres) en la misma convocatoria en que sea apro-

bado el Grado Superior.

IX. — En el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, de Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de la preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares, además de los beneficios del caso anterior, se concede al alumno la dispensa del examen de Grado Superior y de las Pruebas de Madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

- Arr. 3.º Materias susceptibles de convalidación. Solamente se tendrán en cuenta para su convalidación los cursos aprobados en su totalidad.
- ART. 4.º Competencia. Será competente en estas convalidaciones la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, la cual podrá delegar en los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media la resolución de los expedientes.
- Arr. 5.º Efectos. La convalidación parcial del Bachillerato obtenida conforme a este Decreto servirá para proseguir estudios, tanto por el plan general como por los planes especiales derivados de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Las convalidaciones de estudios obtenidas conforme a este Decreto, poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base para ulteriores expedientes de conmutación por otras enseñanzas análo-

gas a las del Bachillerato.

Arr. 6.º *Títulos de Bachiller*. — La convalidación permite proseguir los estudios en el nivel que la misma expresa; pero no confiere derecho a la expedición del título de Bachiller Elemental ni a la del Superior,

aun cuando aquel nivel esté por encima de alguno de estos Títulos. En tal caso, sin embargo, el alumno podrá presentarse directamente a las pruebas de Grado para la obtención del título.

ART. 7.º Ejecución. — Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas que la aplicación del presente Decreto exija.

ART. 8.º Derogación. — Queda derogado el Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (B. O. del E. de 11 de agosto).

DOCTORADO

CONCESIÓN PARA CONFERIRLO

Decreto de 6 de noviembre de 1953. (B. O. del E. de 29 de diciembre.)

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria se concede a la Universidad de Barcelona la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades.

Decreto de 25 de junio de 1954 por el que se regula el procedimiento para conferir el Grado de Doctor en todas las Universidades (B. O. del E. de 12 de julio).

ART. 3.º Para obtener el Grado de Doctor deberán aprobarse los cursos monográficos y trabajos de Seminarios que, de acuerdo con los Decretos orgánicos de las distintas Facultades y con sujeción a los plazos en ellos señalados, se establezcan como necesarios.

Los Decanatos, por conducto de sus respectivos Rectorados, elevarán cada año lectivo al Ministerio de Educación Nacional el plan de cursos monográficos y Seminarios, con indicación de los temas y nombres de

los Catedráticos y Profesores que hayan de desarrollarlos.

ART. 4.º Podrá elaborarse y presentarse la tesis doctoral en Facultad distinta de aquellas en que se hayan aprobado los cursos y seminarios a que se refiere el artículo anterior, con autorización del Rectorado de la Universidad en que se desee continuar los estudios y previo informe de las Juntas de Facultad respectivas.

Arr. 5.º El doctorando propondrá al Decanato de la Facultad correspondiente la designación de un director de tesis que la patrocine y dirija, cuya aceptación deberá constar de forma expresa en la soli-

citud que se presente.

Podrá ser director de tesis cualquier Catedrático o Doctor de Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad universitaria española. La designación de un Director que no sea Catedrático de la Facultad interesada tendrá que someterse previamente al acuerdo de la Junta de la misma.

ART. 6.º Transcurridos los plazos reglamentarios y terminada la tesis, el Director autorizará, por dictamen escrito y razonable, su presentación. Cuando el Director de la tesis no sea Catedrático de la Facultad en que se presente aquélla, el Decano nombrará ponente a uno de los Catedráticos de la misma, que examinará y, en su caso, ratificará por escrito razonado la autorización para presentarla.

Cumplido este requisito, quedará depositado durante quince días en la Sala de Juntas de la Facultad un ejemplar de la tesis, para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Decano, en escrito razonado, pi-

diendo que la tesis sea retirada.

ART. 7.º El Decano, oído el Director de la tesis o el Ponente, en su caso, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad, y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Rector el nombramiento del Tribunal que la ha de juzgar, debiendo presentar en este momento el

doctorando cinco ejemplares de su tesis.

El Tribunal para juzgar las tesis doctorales estará integrado por cinco Catedráticos numerarios, entre los cuales figurará el Director de la tesis cuando fuera Catedrático o, en su caso, el Ponente. Tres de los miembros del Tribunal habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por su materia, se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de asignatura análoga, con arreglo a lo dispuesto para oposiciones a cátedras (1).

En caso de que, por la particularidad del tema sobre el que versa la tesis, no se pudiera reunir el número mínimo de tres especialistas, el Rector, a propuesta del Decanato respectivo, solicitará de los Rectorados correspondientes la designación de los Catedráticos de otras Universidades que sean necesarios para completar dicho número de especialistas.

Siempre que un Catedrático deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino, se solicitará la correspondiente comisión de servicio del Ministerio de Educación Nacional.

ART. 8.º El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los

medios normales, con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

⁽¹⁾ Podrán formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales, los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores, O. M. de 13 de enero de 1964 (B. O. E. del 18 de febrero). Asimismo podrán formar parte de dichos Tribunales los Profesores Agregados de Universidad. O. M. de 19 de agosto de 1968 (B. O. E. de 30 de septiembre).

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones

a que se ha llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al candidato las objeciones que consideren oportunas, a las que el doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

ART. 9.º Las tesis deberán ser publicadas a expensas de la Universidad en que han sido aprobadas, pudiéndose establecer a este fin un sistema de colaboración económica con otros organismos o con los inte-

resados (1).

En cualquier caso, la Universidad habrá de disponer del número suficiente de ejemplares para su envío a las restantes Universidades españolas y demás necesidades de intercambio. Se hará constar necesariamente en la publicación su carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colacione el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y los nombres del Director de la tesis y del Catedrático ponente, en su caso.

El texto de la tesis podrá publicarse íntegro o en extracto, según sea aprobado por la Junta de Facultad, lo que se consignará también en la edición.

En todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen serie, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente por cada Facultad.

La publicación de la tesis será requisito previo e indispensable para que se expida el título de Doctor al interesado, a cuyo efecto el expediente que se incoe para su expedición deberá ir acompañado de un ejemplar de la obra, certificado por el Decano de la Facultad correspondiente.

ART. 10.º A partir de la publicación de este Decreto, toda mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ir acompañado obligatoriamente de la indicación de la Universidad en la que aquél se ha obtenido.

La Orden ministerial de 3 de mayo de 1956 (B. O. del E. del 24) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Corresponde al Rectorado de la Universidad el nombramiento de los Tribunales que deben juzgar las Tesis doctorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 25 de junio de 1954.

2.º Unicamente en el caso de que deba formar parte del Tribunal un Catedrático que tenga su destino en otro lugar, el Rectorado, después

⁽¹⁾ A partir de esta fecha los graduados de Doctor que aspiran a la posesión del título correspondiente deberán dar cumplimiento a lo determinado en los respectivos Decretos ordenadores de la Facultad sobre entrega de veinticinco ejemplares impresos de la tesis doctoral, en el plazo y forma que en los mismos se halla prevenido.

de obtener la designación del que se considere procedente, como previene el párrafo tercero del referido artículo 7.º del Decreto citado, solicitará de este Ministerio, la correspondiente comisión de servicio, para que el interesado se desplace de su residencia oficial y concurra a la formación del Tribunal, defensa y calificación de la Tesis.

3.º Al formular la propuesta a que se refiere el número anterior se determinarán los días que se consideren necesarios para desempeñar la comisión, que no podrán exceder de los necesarios para realizar el viaje y de dos más como máximo, a no ser que se lean más de una Tesis en que podrán ser tantos como graduandos más uno.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA UNIVERSIDAD, RELACIONADO CON EL ANTERIOR DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1954

 La Universidad a través de su Secretariado de Publicaciones cuidará de la publicación en extracto de todas las tesis doctorales aprobadas en la misma.

2.º La Universidad publicará anualmente seis volúmenes, uno por

Facultad, conteniendo los extractos de las tesis correspondientes.

3.º Cada uno de los extractos de las tesis doctorales constará de un número de palabras comprendido entre 5.000 como mínimo y 8.000 como máximo, lo que equivale aproximadamente a un texto mecanografiado a un espacio que ocupe de 12 a 18 hojas tamaño folio. En caso de tratarse de fórmulas, tablas, etcétera, el espacio ocupado por ellas se descontará del total permitido. El material gráfico publicable no excederá de dos láminas de fotograbado y dos páginas de dibujos, ambas del tamaño de la publicación.

4.º El resumen de la tesis doctoral lo realizará el propio doctorando, y para que pueda ser publicado deberá ir acompañado del V.º B.º autógrafo del Catedrático-director de la tesis, y en caso de que no hubiese sido dirigida por un Catedrático, con el V.º B.º autógrafo del Decano de

la Facultad.

1

J

S

5.º Una vez publicado cada uno de los extractos, se tirarán las separatas correspondientes, de las cuales se entregarán 50 ejemplares gratuitamente al autor de la tesis. En la publicación se seguirá el orden de ingreso de los originales en el Secretariado de Publicaciones.

6.º La publicación de las tesis doctorales, bien independientemente o en una revista especializada, no elude la obligación de ser publicada

en resumen por la Universidad.

A tenor de tales disposiciones, el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de esta Universidad, viene publicando, al ritmo que sus disponibilidades económicas lo permiten, los aludidos extractos o resúmenes de tesis doctorales, uno de cuyos ejemplares sirve a su vez para acompañar al expediente de solicitud de ex-

pedición del título de Doctor.

Pero, también, y en uso de la colaboración económica prevista en el primer apartado del artículo noveno, la Universidad admite la publicación de las tesis o su resumen por cuenta del interesado u otros organismos, de manera que dicho texto o resumen publicado en esta forma, pueda cumplir también la función de requisito acompañatorio del aludido expediente de solicitud de expedición del título de Doctor.

A este fin, y para la debida autenticidad de tales textos o resúmenes no publicados por el Secretariado de Publicaciones, los Decanatos respectivos certificarán en hoja adjunta y sellada conjuntamente con el texto o resumen publicado por el interesado u otra entidad, los extremos previstos en el último párrafo del Artículo 9.º, en la misma forma y según el modelo que se ha seguido en los extractos publicados por el referido

Secretariado.

Los ejemplares publicados y autenticados en la forma antedicha deberán ser admitidos por los Decanatos o Secretaría de las Facultades correspondientes, para acompañar a los mencionados expedientes de Título, de la misma manera que, hasta el presente, se hacía con respecto a los resúmenes publicados por el Secretariado de Publicaciones de la Universidad.

Asimismo y para la debida constancia en el seno de la Universidad, los autores de las tesis publicadas en la forma aludida, quedan obligados a entregar 25 ejemplares al Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, a fin de ser integrados en las series completas de *Tesis Doctorales* elaborados en la misma que lleva dicho Secretariado.

PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE DOCTORADO

El Decreto de 21 de diciembre de 1956 (B. O. del E. del 13 de enero de 1957) por el que se dan normas para la concesión de Premios Extraordinarios de Doctorado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Cada Facultad Universitaria, y en su caso, cada Sección, podrá otorgar en cada curso académico un Premio extraordinario de Grado de Doctor siempre que en este mismo período, se hubieran aprobado de cinco a diez tesis doctorales en la respectiva Facultad o Sección.

ART. 2.º Cuando no se dé el número mínimo de tesis doctorales requerido en el artículo anterior, podrá otorgarse un premio cada dos años.

ART. 3.º Si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso o Sección fuera superior a diez, podrán concederse hasta dos premios.

ART. 4.º Aunque el número de tesis excediese notoriamente a los previstos en los artículos anteriores, no podrán aumentarse los premios ni acumularse los de otra Facultad o Sección o los de años anteriores que se hubieran declarado desiertos.

Arr. 5.º Los graduados que aspiren a premio extraordinario de-

berán reunir los siguientes requisitos:

a) Que su tesis haya sido leída en el período académico a que corresponda el premio.

b) Que haya sido calificada por el Tribunal de sobresaliente "cum

laude".

a

n

c) Los demás que, atendida la peculiaridad de las Universidades, puedan ser propuestos por cada una y aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ART. 6.º El Tribunal que fallará sobre el otorgamiento de los premios estará compuesto por cinco catedráticos numerarios, designados por el Decano de la Facultad, oída la Junta de Numerarios de la misma.

Siempre que sea posible estarán representadas en el Tribunal las distintas especialidades sobre las que versen las tesis presentadas a premio.

Por la Orden de 9 de febrero de 1957 (B. O. del E. del 1.º de marzo), se dan las siguientes normas aclaratorias para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado:

4.º El Tribunal nombrado para otorgar los premios extraordinarios de Doctorado formulará sus propuestas, previo un examen comparativo y detenido de las distintas tesis presentadas, sin que pueda acordar la celebración de ningún ejercicio ni prueba especial.

5.º Modificado por la Orden de 12 de abril de 1961 (B. O. del E.

del 13 de junio), queda redactado en los siguientes términos:

"La concesión del premio será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, elevándose al Rectorado, por conducto de los Decanos respectivos, las propuestas formuladas por el Tribunal."

DIPLOMA ACADÉMICO DE DOCTOR A LOS LICENCIADOS CON TÍTULO EXTRANJERO

Orden de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero. (B. O. del E. del 14 de julio.)

1.º Las Universidades españolas podrán otorgar el diploma académico de Doctor a los extranjeros o españoles que acrediten estar en